



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 212

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de abril de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 1° de febrero de 2017.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes del proyecto

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en la pasada legislatura por la Representante a la Cámara, doctora Aida Merlano, el 13 de septiembre del pasado año, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 772 de 2016.

Siguiendo el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde hemos sido designados ponentes los suscritos.

II. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. Objeto y Justificación del Proyecto

El presente proyecto de ley busca propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas del Poder Público.

La Constitución Política de Colombia es incluyente para con los jóvenes, pero realmente es insuficiente la participación de los mismos en las diferentes ramas del Poder Público y órganos del Estado, es importante que se les tenga en cuenta en cargos que tenga decisión, desde una nueva óptica y aprovechando su potencial,

la constante retroalimentación que hacen de las nuevas tecnologías y de la globalización por los medios electrónicos.

Asimismo, existe en nuestro país, población joven que son emprendedoras con ideas innovadoras y que se han destacado en las diferentes instancias; ahora bien, la juventud de ahora debe tener estímulos que sean garantizados y desarrollados por el Estado, a fin de crear una política donde se les involucre en las diferentes decisiones estatales, existen jóvenes que a su corta edad están preparados hasta en niveles educativos superiores, aunado a que se encuentran en auge las nuevas tecnologías de producción, comunicación, manejo y procesamiento de información para así darles la oportunidad y convertirlos en un país incluyente de todas las poblaciones.

IV. Presentación del Articulado

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia. En el artículo primero, se encuentra el objeto de la presente ley, que, de manera literal, pretende la participación de la población joven en la vinculación laboral; el artículo segundo, se refiere a la finalidad de la ley, que es el crear mecanismos que permitan la inserción laboral; el tercero, establece los rangos de edad para ser considerado joven y el cuarto artículo, establece los porcentajes de vinculación de jóvenes, el artículo quinto, hace referencia a las excepciones de esta ley, como son los cargos cuyo ingreso es por un concurso de méritos, el artículo sexto y octavo se refiere a la vigilancia y control por las diferentes entidades, el séptimo establece la obligación de informar a los jóvenes cuando existan cargos a proveer y por último las vigencias y derogatorias.

V. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 45 declara que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Ley 1622 de 2013 en sus disposiciones generales establece el marco institucional para garantizar a todos los jóvenes el pleno ejercicio de la ciudadanía juvenil en los ámbitos públicos y privados, garantizando su protección y progreso de la juventud.

Asimismo, dicha ley estatutaria establece las finalidades, las reglas de interpretación y participación, los principios que rigen la ley y las definiciones de joven, juvenil, género, ciudadanía juvenil, y ciudadanía juvenil civil, social y pública. Además se crea el sistema nacional de juventudes para el acceso de los jóvenes a un desarrollo social e integral sostenible.

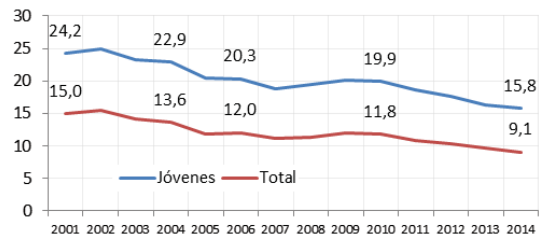
La Sentencia de la Corte Constitucional C-862 de 2012 declaró exequible el **Proyecto de ley estatutaria número 45 de Senado y 84 de 2011 Cámara por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones**. Dando lugar a la ley estatutaria 1622 de 2013.

VI. Consideraciones

Tal como se mostró en la exposición de motivos, por parte de la autora del proyecto de ley, los jóvenes representan la evolución, por ende su participación como Estado es el de propender escenarios competi-

tivos, en iguales condiciones para los jóvenes, exaltando su promoción y su acceso. Según el Ministerio de trabajo la tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable. Hecho que se reafirma al revisar la calidad del empleo vista a partir de la formalidad. Para el año 2014, el 64.2% de los jóvenes entre 18 y 28 años no cotizaron a pensiones, comparado al 62% del total de la población general¹.

Tasa de Desempleo. Total general y población 18 – 28 años. Anual Nacional



Fuente: DANE- Cálculos Ministerio del Trabajo

El derecho al trabajo, es un derecho fundamental, y el problema de acceso tanto de jóvenes como adulto es la falta de oportunidades, sin embargo en el proceso de desarrollo para los jóvenes, la problemática se acentúa aún más que en los adultos, al considerarse que las pocas oportunidades se ven restringidas cuando obstáculos como la experiencia hacen que su acceso a la vida laboral se vea restringida. Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un joven que no pueda acreditar experiencia laboral solo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo². Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, sólo un 10% tienen menos de 30 años.

Para el año 2011, la preocupación respecto de la población joven, que ahora se manifiesta por parte de los órganos de decisión política, no es exclusiva del Estado colombiano, pues actualmente existen diversos instrumentos internacionales destinados a la protección y garantía de los derechos de las y los jóvenes:

“[E]l Estado colombiano tiene pendiente la firma y ratificación de la Convención Iberoamericana de Dere-

¹ Proyecto de ley número 150/15 C – 135/15 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1923, revisado el 16 de Diciembre de 2016.

² Proyecto de ley número 150/15 C – 135/15 S. Autor: Ministerio de Trabajo. Disponible: http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1923, revisado el 16 de Diciembre de 2016.

chos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes ‘como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención’ y como resultado de esto el Estado se compromete a ‘hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos’.

Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la resolución que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema ‘Diálogo y entendimiento mutuo’ y que busca resaltar el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo”³.

Para concluir, este proyecto de ley comprende uno de los mecanismos e instrumentos legales de participación de los jóvenes, complementando la reciente Ley 1780 de 2016.

VII. Pliego de Modificaciones

MODIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas y demás <u>órganos del Poder Público.</u>	Se integra los demás órganos del poder.
Artículo 2°. <i>Finalidad.</i> Crear mecanismos para que las autoridades, le proporcionen a la población joven la efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, y las además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad.	Se corrige error de gramática.
Artículo 4°. <i>Participación activa de los jóvenes.</i> La participación activa de la población joven en los diferentes cargos en las ramas y órganos del Poder Público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando las siguientes reglas: a) Mínimo un 10% de los cargos niveles decisorios, de que trata el serán desempeñados por jóvenes en las edades que indica esta ley. b) <u>Mínimo un 10% de jóvenes en las entidades del orden nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal de la rama legislativa, administrativa, judicial y demás órganos del poder público.</u>	Se corrige error de digitación en el literal a y se integran los literales a y b. Se adiciona los territorios <u>departamental, provincial, distrital y municipal y demás órganos del poder público.</u>


MODIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo 5°. <i>Excepción.</i> Lo dispuesto en el artículo anterior <u>aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de temas o listas, tampoco se aplica</u> a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.	Se incluye que <u>aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de temas o listas.</u>
Artículo 6°. <i>Informes de seguimiento.</i> Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, <u>el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República</u> presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las ramas del Poder Público <u>y los diferentes órganos de control y organismos electorales.</u>	El Programa Colombia Joven, es una dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en todo caso la responsabilidad se circunscribe es la departamento administrativo. Se extiende la participación no solo de las ramas del poder público sino de los diferentes órganos control y los electorales.
Artículo 7°. <i>Información oportuna de las ofertas laborales.</i> El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará la información pertinente con respecto a cargos a proveer en la administración pública a las Instituciones de Educación Superior, a fin de que se informe a la población joven. <u>De la misma manera, a los jóvenes sin distinción del nivel educativo, se les informará a través de las aplicaciones tecnológicas ya existentes de las ofertas laborales tanto del sector público como privado.</u>	Se amplía el método de información de las ofertas laborales.

VIII. Proposición


Con base en las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara dar primer debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.**


ALVARO LOPEZ
Partido Conservador


FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal


ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Partido Verde


GUILLERMINA BRAVO MONTANO
Partido Mira


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Partido de la Unidad Nacional

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Autoridades Indígenas Colombiana


+ Jimenez
ESPERANZA MARÍA PINZÓN
Partido Centro Democrático.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-020/15, M.P.: María Victoria Calle Correa, expediente D-10313

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 145 DE 2016**

por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los diferentes niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Propender la participación de la población joven, a fin de que se garantice su activa vinculación laboral en los diferentes cargos que tengan un nivel de decisión en las diferentes ramas y demás órganos del Poder Público.

Artículo 2°. *Finalidad.* Crear mecanismos para que las autoridades, le proporcionen a la población joven la efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad.

Artículo 3°. *Edad apta para joven para la aplicación de esta ley.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por joven quien ya haya cumplido su mayoría de edad según la Constitución y ley y pueda obligarse, es decir, la persona que tenga entre dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad.

Parágrafo. Esta definición no cambia los límites de edad establecidos para la población joven, ni deroga otras leyes para adolescentes y jóvenes que existan en la actualidad.

Artículo 4°. *Participación activa de los jóvenes.* La participación activa de la población joven en los diferentes cargos en las ramas y órganos del Poder Público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando la siguiente regla:

a) Mínimo un 10% de los cargos niveles decisorios, serán desempeñados por jóvenes en las edades que indica esta ley, en las entidades del orden nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal de la rama legislativa, administrativa, judicial y demás órganos del poder público.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior aplica para cargos de libre nombramiento y remoción, no para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de ternas o listas, tampoco a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Artículo 6°. *Informes de seguimiento.* Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las ramas del Poder Público y los diferentes órganos de control y organismos electorales.

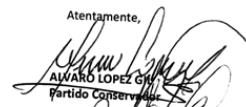
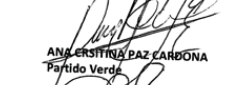
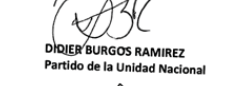

Artículo 7°. *Información oportunidades laborales.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará la información pertinente con respecto a cargos a proveer en la administración pública a las Instituciones de Educación Superior, a fin de que se informe a la población joven.

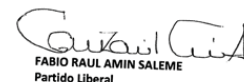
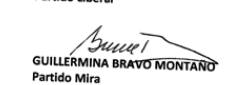

De la misma manera, a los jóvenes sin distinción del nivel educativo, se les informará a través de las aplicaciones tecnológicas ya existentes de las ofertas laborales tanto del sector público como privado.

Artículo 8°. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,

 AIVARÓ LOPEZ GIL
 Partido Conservador

 ANGERSITINA PAZ CARDONA
 Partido Verde

 DIQUIER BURGOS RAMIREZ
 Partido de la Unidad Nacional

 ESPERANZA MARIA PINZON
 Partido Centro Democrático.


 FABIO RAUL AMIN SALEME
 Partido Liberal

 GUILLERMINA BRAVO MONTANO
 Partido Mira

 GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
 Autoridades Indígenas Colombianas

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Conveniencia social, económica y política.

Las sociedades tienen como fuente de crecimiento y desarrollo la creatividad¹, que es un concepto ligado totalmente a la dignidad humana, la cultura, el conocimiento y sistema educativo, para formar científicos que trabajen por la ciencia, dándole un alto valor agregado a la diversidad, biodiversidad y como el caso de Colombia a la multidiversidad.

Colombia como paisaje es multidiverso, es el primer país en aves y orquídeas, segundo en plantas, anfibios, mariposas y peces dulce acuícolas, tercero en palmas y reptiles y cuarto en mamíferos, en conjunto somos el segundo país después de Brasil en especies², pero para nuestro pesar tenemos más de 1200 especies amenazadas³.

Es necesario incentivar la creatividad y su impacto social para que este gran potencial que poseemos no lo dilapidemos, dejando a nuestras próximas generacio-

¹ La creatividad es una cualidad humana que tiene mucho de cultura, de ambiente, de entorno, de reconocimiento en el campo de trabajo. Saturnino de la Torre. Julio 2002, DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD.

² <http://www.sibcolombia.net/biodiversidad-en-cifras/>

³ <http://www.elpais.com.co/colombia/en-hay-mas-de-1200-especies-en-amenaza-minambiente.html>

nes un Estado en ruinas, solo el recuerdo que fuimos pero que hoy no tenemos, convirtiéndonos en una amenaza para la misma humanidad juzgados por la historia de manera inmisericorde.

El objetivo de este proyecto es evidenciar la importancia del desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional, que reconozca, preserve, sistematice y estimule la producción de bienes y servicios creativos, desde el acto creativo mismo.

Desde lo económico esta multidiversidad es una fuente de riqueza incommensurable e inagotable si la sabemos explotar y renovar con creatividad, seguir los pasos de nuestros ancestros, tomar lo necesario de la naturaleza sin causarle daño, por el contrario preservándola y dejando que se recupere para que nos siga proveyendo de sus maravillosos frutos.

De esta forma, resulta lógico situar la producción de bienes y servicios creativos dentro de la economía de un país, como una oportunidad para generar riqueza. En 2014, la revista *LatinTrade* publicó un artículo que lo evidenciaba así: Entre el 6,1 por ciento y el 7,3 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) mundial es producido por las industrias culturales, según estimativos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Unesco⁴.

Los mayores importadores de bienes creativos fueron los países europeos con el 44 por ciento del total mundial y Estados Unidos con el 21 por ciento. Por su parte, China importó 1,4 por ciento, mientras que América Latina y el Caribe el 3,8 por ciento⁵.

Solo en Latinoamérica el sector produce 175 mil millones de dólares anuales, un poco más del 10 por ciento de lo que representan dichas actividades en la economía estadounidense, pero casi dos veces lo que producen en un país como Canadá, cuna del Circo del Sol (uno de los referentes mundiales más conocidos de los negocios creativos). En Brasil –por ejemplo– el sector de la Economía Creativa sobrepasa ligeramente a las exportaciones venezolanas de petróleo, lo cual deja ver la importancia que ha adquirido la producción de bienes y servicios creativos en el continente suramericano.

La Economía Creativa es además responsable de 23 millones de empleos en América Latina y el Caribe, arrojando cifras como: Uno de cada diez empleos en Buenos Aires pertenece a las industrias culturales y creativas, y el sector aporta el 3,8 por ciento del PIB de Argentina, mientras que en México dicha contribución alcanza el 4,8 por ciento del PIB mexicano.

Políticamente siendo esta la administración de las ciudades, se debe encaminar al bien común, que se sirven de la multidiversidad que encontramos en el paisaje y tenemos que propender por acciones de la política que se encaminen a preservar cada una de las riquezas ancestrales como insumo de originalidad y fuente de inspiración creativa.

2. Antecedentes Normativos.

Constitución Política de 1991.

El ordenamiento constitucional colombiano desde el preámbulo estimula el conocimiento que va de la

mano de la creatividad y la cultura construyendo un triángulo equilátero, que se sustenta en la educación, es complementario y armónico para el crecimiento de los pueblos.

“Preámbulo de la Constitución (...) el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, (...).

Artículo 1°. (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad (...).

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; (...).

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...).

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Artículo 68. (...) Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. (...).

Artículo 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Reglamentado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, (...).

⁴ Tomado de <http://www.inalde.edu.co/sala-de-prensa/articulos/detalle-articulo/ic/industria-cultural-la-economia-naranja/icac/show/Content/>

⁵ Tomado de <http://www.ciem.cu/publicaciones/pub/Temas%20No.%2025-2014.pdf>

Artículo 95. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”⁶

De los grandes cambios que introdujo al Constitución del 91 fue el enfoque de la educación, la cultura, la creatividad, la ciencia, la tecnología e innovación, enfoques estos que aún no se han desarrollado suficientemente.

El preámbulo asegura a los colombianos la educación y el conocimiento factores primordiales en la cultura y la creatividad, el artículo 1º funda la constitución en el respeto de la dignidad humana⁷, que después de la vida es la esencia de los derechos humanos de suma importancia en una democracia social de derecho, el artículo 2º nos da la probabilidad de participar en la vida cultural de la nación sin ambages.

Los artículos 7º y 8º constituyentes reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural, a la vez que establecen la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación. El Artículo 44 establece dentro de los derechos sociales y económicos el derecho a una cultura como fundamental de los niños.

Los Artículos 67 y 68 contemplan el papel de la cultura dentro de la educación y el sistema educativo nacional estableciendo, primero, la formación cultural como fundamento del mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente, y segundo, el derecho que les asiste a los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

De igual forma, la Constitución establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, a través de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. Para ello el Artículo 70 de la Carta Constitucional señala que la cultura es fundamento de la nacionalidad y en ese sentido el Estado reconoce la pluralidad de expresiones y se impone la obligación de promover el desarrollo cultural a través de la educación, la investigación y la difusión de las diversas expresiones culturales.

Asimismo, contempla la Carta del 91 en su artículo 71, que los gobiernos en sus diferentes niveles deberán incluir en los planes de desarrollo económico y social el fomento a las ciencias y a la cultura. Para ello el Estado se compromete a incentivar la ciencia y la tecnología, así como las demás manifestaciones culturales, y se compromete a ofrecer estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Por su parte el artículo 72 hace explícita la obligación que tiene el Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación, y a su vez señala que el patrimonio arqueológico, aspecto fundamental de la identidad nacional, es inalienable, inembargable e imprescriptible. Finalmente, en el capítulo de los deberes y obligaciones, de acuerdo al numeral octavo del Artículo 95 todos los ciudadanos y ciudadanas deben proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Normas Nacionales.

En Colombia se han promulgado leyes encaminadas a fortalecer la creatividad, pero se quedan en un marco amplio que a veces dificulta su consulta y aplicación por estar inmersas en otras materias, pero que tienen que ver con la creatividad y su núcleo esencial: la cultura.

Los años treinta del anterior siglo se inició la elaboración de leyes, cuyo propósito era proteger bienes culturales que se convirtieron en la memoria de Colombia.

Desde 1868 se crea el archivo nacional siendo presidente de Colombia el General Santos Gutiérrez Prieto, con el **ánimo** de preservar la memoria de la nación, siendo presidente Carlos E. Restrepo Restrepo promulga las Leyes 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal. (Artículos 289, 315, 316, 320 y 337) y Ley 43 de 1913 provee a la conservación de algunos y ciertos documentos oficiales.

Ley 47 de 1920. “Normas sobre Patrimonio Documental y Artístico sobre bibliotecas, museos y archivos. Prohibiciones de sacar documentos, objetos y otros elementos de valor histórico y cultural”.

Ley 45 de 1923. “Conservación de Documentos Bancarios”. (Artículo 99), recomendación de la Misión Kemmerer.

Ley 40 de 1932. “Sobre reformas civiles registro y matrícula de la propiedad y nomenclatura urbana” (Artículo 29).

Ley 34 de 1933 crea la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia, como organismo consultor del Gobierno Nacional en asuntos relacionados con la Ciencia, el Decreto 1218 del 28 de mayo de 1936 reglamentó esta ley.

Ley 14 de 1936. *Por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir al Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.*

En el gobierno liberal de Alfonso López Pumarejo se impulsó las políticas novedosas en el sistema educativo nacional y la creación del Servicio Arqueológico Nacional (1935).

Aparecen luego el Instituto Etnológico (1941), el Instituto Colombiano de Antropología, ICANH, reconocido por la comunidad antropológica y arqueológica como su ente rector, dada su labor de protección del patrimonio, relacionado con sus **áreas** misionales.

En 1952 se fusionan estas entidades, con el nombre de Instituto Colombiano de Antropología (ICAN), dependiendo del Ministerio de Educación Nacional, y en 1968 entró a formar parte del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura)⁸.

La Ley 163 de 1959, de defensa y conservación al patrimonio histórico, artístico y monumentos nacionales, consejos de monumentos nacionales, prohíbe expresamente la exportación de patrimonio cultural y creó el Consejo de Monumentos Nacionales y el Decreto 3048 de 1997 le da la categoría de **órgano** asesor del Gobierno nacional.

⁸ <http://icanh.gov.co/?idcategoria=1169>

⁶ <http://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

⁷ <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

Decreto 264 de 1963. *Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.*

Ley 39 de 1981. *Por la cual se elimina la exigencia del papel sellado y se suprime el impuesto correspondiente.*

Ley 23 de 1981. *Por la cual se dictan normas en materia de ética médica, historias clínicas.* (Artículos 33, 34 y 35).

Ley 23 de 1982. “Sobre Derechos de Autor”. (Artículo 2°).

Ley 57 de 1985. *Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.* (Artículos 1°, 12, 13, 14, 15, 16 al 27)

Ley 63 de 1986. Aprueba el tratado que prohíbe la importación, exportación y transferencia ilegal de bienes culturales.

Ley 80 de 1989. “Crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones, cambia de nombre el Archivo nacional”.

Ley 31 de 1992. “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”. (Artículos 54 y 55).

En 1994 el Instituto de Antropología e Historia se integra al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y hace parte del Consejo del Programa Nacional de Ciencias Sociales y Humanas de Colciencias, y a partir de 1997 se estructura como Unidad Administrativa del Ministerio de Cultura.

Ley 30 de 1992 *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.* Artículo 2°. La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Ley 44 de 1993, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.* (Artículo 1° Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.)”

Ley 115 de 1994. Artículo 1°. “Objeto de la Ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”. Son los fines de la educación numeral 3. “La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Ley 397 de 1997 establece los términos que prohíben el libre mercado de piezas pertenecientes a la memoria cultural de una nación. Dicha ley define al patrimonio cultural de la Nación como fundamento de todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, para los cuales se debe tener previa autorización del Ministerio de Cultura para cualquier tipo de manipulación o salida del país al exterior.

En 1997 el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica (ICCH), creado en 1951 con el objeto de divulgar la herencia cultural de España, pasó a ser un establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura y, en 1999 fue fusionado con el ICAN para formar el actual Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)⁹.

Ley 527 de 1999. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* (Artículos 6°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13).

Ley 594 de 2000. *Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.*

Decreto número 833 de 2002. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Ley número 795 de 2003. *Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones* (Artículo 22. Conservación de archivos y documentos).

Ley 975 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.* (Capítulo X “conservación de Archivos”, artículo 56 deber de memoria, artículo 56A Deber judicial de memoria, art. 57 medidas de preservación de los archivos, artículo 58 medidas para facilitar el acceso a los archivos”).

Ley 1105 de 2006. “*Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.* Artículo 25, parágrafo 1°, Archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes”.

Ley 1014 de 2006. De fomento a la cultura del emprendimiento. Cultura: Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización¹⁰.

Ley 1120 de 2006. *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras,* firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004. Artículo 9° “Documentos” numeral 3, archivos y documentos originales”.

Ley 1150 de 2007. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.* (Artículos 3° y 8°).

⁹ <http://icanh.gov.co/?idcategoria=1169>

¹⁰ <http://www.ccc.org.co/file/2011/03/Ley1014de2006.pdf>

Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones, Modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se adicionan otras disposiciones.* (Artículo 1º. Integración patrimonio cultural de la Nación, artículo 14-2 Registro de bienes de interés cultural).

Decreto número 763 de 2009. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.*

Decreto número 2941 de 2009. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.*

Ley 1273 de 2009. *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.*

Ley 1341 de 2009. *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC-, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 144 De los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Artículo 145 Acciones en materia de memoria histórica.*

Ley 1474 de 2011. *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

Ley 1581 de 2012. *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.*

Ley 1592 de 2012. *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.*

Decreto número 1100 de 2014. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza documental archivística y la Ley 594 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1712 de 2014. *Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.*

La normativa sobre el tema como hemos visto es profusa, pero difícil de aplicar por encontrarse en muchas leyes y decretos, lo perseguido en esta ley es agrupar y sistematizar las normas para que fácilmente sea consultada, estudiada, asimilada y aplicada, para sacar adelante la creatividad nacional.

Normas internacionales

La humanidad a través de sus organismos internacionales adelanta campañas constantes para mejorar cada día la asimilación de la cultura, respetando las autonomías de los pueblos y su derecho al desarrollo, demos un vistazo a estos tratados, pactos, convenios, acuerdos y declaraciones que han sido útiles en el objetivo de la creatividad.

En 1883 se firma el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, incluyó invenciones, diseños, marcas, modelos de uso práctico, nombres comerciales, denominaciones geográficas y control a la competencia desleal, se revisó en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979¹¹.

En 1886 se firma el Convenio de Berna, versa sobre la protección de los derechos de las obras literarias y artísticas, revisado y complementado en Acta Adicional de París (1896), Acta de París (1971), Acta de Estocolmo (1967), Acta de Bruselas (1948), Acta de Roma (1928), Protocolo Adicional de Berna (1914), Acta de Berlín (1908), completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARÍS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979¹².

En 1910 durante la Cuarta Conferencia Internacional Americana en buenos Aires se firma por 19 países, la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de las obras publicadas o por publicar sin importar el tema estudiado¹³.

En 1946 en Washington D. C., se firma la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras literarias, Científicas y Artísticas en lo referente a representación, adaptación, difusión, traducción y reproducción total o parcial con fines comerciales o académicos¹⁴.

En 1961 en Roma se firma la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no afecta las anteriores convenciones de derechos de autor las complementa y define a quienes contribuyen a difundir las obras en el público¹⁵.

En 1967 se crea mediante Convenio firmado en Estocolmo (Suecia) la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, como organismo especializado de las Naciones Unidas. Entra en vigor en 1970 y enmendado en 1979. La OMPI inicia su aparición en 1883 y 1886, con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Estos Convenios crearon “Oficinas Internacionales”

¹¹ http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/paris/trt_paris_001es.pdf

¹² http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698

¹³ http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/bac/trt_bac_001es.pdf

¹⁴ http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/text.jsp?file_id=215231

¹⁵ <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/13104/ROMA.pdf>

unidas en 1893 y en 1970 nace la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI¹⁶.

En 1971 se firma en París la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus protocolos, Protocolo 1 y Protocolo 2, del 24 de julio de 197, el compromiso es adoptar las medidas necesarias para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de “cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”¹⁷.

En 1971 en Ginebra (Suiza) se firma el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Obliga a los Estados Contratantes a proteger, productores de fonogramas sean nacionales o de otro Estado Contratante contra la reproducción de la obra, sin consentimiento del productor o autor, cuando la producción o la importación sea con fines de distribución al público. La OMPI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), administran este convenio¹⁸.

En 1974, en Bruselas (Bélgica) fue firmado el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Establece la obligación de los Estados Contratantes de adecuar para impedir en su territorio o desde él, se distribuyan sin autorización señales portadoras de programas transmitidas por satélite, excepción si estos programas son con finalidad educativa, científica¹⁹.

En 1975 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo OIT en el acta C142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, describe las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales²⁰.

En 1989 en Bruselas (Bélgica) se firma el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales” ratificado en Colombia por la Ley 26 de 1992, ratificado por 23 países entró en vigor en 1991. Promovió la creación de obras audiovisuales y su intercambio internacional y la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales²¹.

En 1994 en Ginebra Suiza, el Anexo IC del Convenio por el que se crea la Organización Mundial del Comercio OMC, acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. En él se establece una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendiente a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial²².

En Ginebra, el 20 de diciembre de 1996, el Tratado de la OMPI sobre “Derecho de Autor” entrando en vigencia en 2002, se abordan dos temas para ser protegidos por derechos de autor: los programas de computadoras (o software) y las bases de datos (BIG DATA) en lo que se refiere a derechos de distribución, alquiler y comunicación al público. Este tratado obliga a proveer fórmulas legales contra la anulación de las medidas tecnológicas que emplean los autores en el ejercicio de sus derechos y contra la remoción o alteración de información, o identificación necesaria para su administración²³.

En 1996 producto del desarrollo tecnológico y la necesidad de proteger un ámbito más amplio del trabajo humano, fue firmado (aunque no ha sido ratificado) por 94 países el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. En él se contemplan los derechos de propiedad intelectual de: i) los artistas intérpretes o ejecutantes y ii) los productores de fonogramas. En lo que tiene que ver con los primeros, el Tratado les otorga derechos patrimoniales sobre sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en fonogramas (en fijaciones audiovisuales, como las películas cinematográficas): i) el derecho de reproducción, ii) el derecho de distribución, iii) el derecho de alquiler y iv) el derecho de puesta a disposición. En lo que se refiere a los productores de fonogramas, el tratado les concede cuatro tipos de derechos (todos de carácter económico) sobre sus fonogramas: (i) el derecho de reproducción, (ii) el derecho de distribución, (iii) el derecho de alquiler y (iv) el derecho de ponerlos a disposición del público²⁴.

En 2001 dentro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, varios sistemas de protección de derechos que resulta importante señalar. El primero es el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, ratificado por más de 145 Estados contratantes (actualmente 151 Estados incluyendo Colombia). Este tratado elaborado en Washington el 19 de junio de 1970 ha sido enmendado en tres ocasiones: 1979, 1984 y 2001. Se encuentra en vigor desde el 1º de abril de 2002 y constituye la guía procedimental del Sistema Internacional de Patentes²⁵.

El segundo tratado, que rige el Sistema de Madrid de registro internacional de marcas, es el Arreglo de Madrid, adoptado en 1891, y el Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptado en 1989. El sistema permite proteger una marca en gran número de países mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que hayan sido designadas²⁶.

Finalmente, el Sistema internacional de dibujos y modelos industriales se rige por el Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, con sus actas Arreglo de La Haya (1925). Acta de La Haya (1960). Protocolo del Acta de La Haya (1960). Acta Complementaria de Estocolmo (1967). Acta de Ginebra (1999). Establece las condiciones para el registro internacional de dibujos y modelos indus-

¹⁶ <http://www.wipo.int/treaties/es/convention/>

¹⁷ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15241&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.htm

¹⁸ <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/>

¹⁹ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/brussels/summary_brussels.html

²⁰ [http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/Convenios_derechos_laborales/Convenio%20\(Int_del%20Trab_142\).pdf](http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/Convenios_derechos_laborales/Convenio%20(Int_del%20Trab_142).pdf)

²¹ <http://www.derechodeautor.gov.co/documentos/10181/13104/Tratado+sobre+Registro+Internacional+de+Obras+Audiovisuales.pdf>

²² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

²³ http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295167

²⁴ <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>

²⁵ http://www.wipo.int/pct/es/activity/2001/pct_2001.htm

²⁶ http://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/summary_madrid_marks.html

triales, instrumento que busca conceder protección a los dibujos y modelos industriales en varios países o regiones²⁷.

Existe otro grupo de tratados y acuerdos en materia internacional que se relaciona con aspectos de la producción de bienes creativos, que sin embargo son limitados y no han entrado en vigor. Entre ellos se encuentran el Tratado relativo al Registro de Marcas (TRT) adoptado en Viena el 12 de junio de 1973 por 20 países; el Acuerdo de Viena relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional adoptado en Viena el 12 de junio de 1973 por 12 países y que aún no ha entrado en vigor, y finalmente el Tratado de Ginebra sobre el registro internacional de descubrimientos científicos adoptado en Ginebra el 3 de marzo de 1978, firmado por solo 6 países, que tampoco está vigente²⁸.

En materia cultural, un antecedente sobre legislación internacional es la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Este acuerdo fue el producto de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, celebrada del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 en París (Francia). La Convención está enfocada en salvaguardar aquellos bienes de patrimonio cultural o natural que son vulnerables y están amenazados, y que presentan un interés excepcional que exige conservarlos como elementos del patrimonio mundial de la humanidad. Colombia adhirió a este acuerdo desde 1983²⁹.

El más importante referente de normatividad internacional lo constituye la “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 Noviembre de 2001 en París (Francia). Esta declaración, que propende por el respeto a la diversidad cultural en el marco de aplicación de los derechos humanos, permitió que entre 2003 y 2005 se llevaran a cabo esfuerzos por lograr un acuerdo que reconociera la diversidad cultural³⁰.

Es así que, producto de estos esfuerzos, en 2005 se firmó la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO. Se trata de un convenio de carácter vinculante adoptado por la Conferencia General de la UNESCO el 20 de octubre de 2005. La Convención reconoce los derechos de las Partes a tomar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, a la vez que impone obligaciones tanto a nivel nacional e internacional para los países Partes³¹.

En lo que toca a la protección de la diversidad biológica y natural, el Convenio sobre Diversidad Biológica fue firmado el 5 de junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (conocida como la “Cumbre de la Tierra”) realizada en Río de Janeiro (Brasil). Se trató del primer acuerdo global sobre los distintos aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas. Este Convenio es el único ins-

trumento internacional que aborda de manera exhaustiva la diversidad biológica³².

Fue el primer convenio que reconoció la conservación de la diversidad biológica como “una preocupación común de la humanidad”, y como parte integral del proceso de desarrollo. Este convenio, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993, tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

Como resultado de este Convenio se ha avanzado en acuerdos complementarios que obligan a sus partes. Es el caso del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, un instrumento internacional que busca asegurar la manipulación, el transporte y el uso seguros de los organismos vivos modificados (OVM), que resultan de la aplicación de la tecnología moderna y que pueden tener efectos adversos en la diversidad biológica, e implicar riesgos para la salud humana. Fue adoptado por la Conferencia de las Partes, el 29 de enero de 2000 y entró en vigencia el 11 de septiembre de 2003³³.

El 29 de octubre de 2010, en el marco de la 10ª Conferencia de las Partes (COP10), realizada del 18 al 29 de octubre en Nagoya (Japón), se adoptó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización. Este protocolo contribuye a la implementación del tercero de los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica: la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, contribuyendo así a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. El Protocolo de Nagoya entró en vigor el 12 de octubre de 2014³⁴.

Con este paso por las normas nacionales e internacionales, podemos deducir la importancia que estos temas revisten para la prosperidad nacional, es con cultura y creatividad que salimos del remolino en que nos encontramos, educar en la creatividad es educar para el progreso, personas ricas en originalidad, flexibilidad, visión futura, iniciativa, confianza, amantes del conocimiento, dispuestos a afrontar obstáculos e inconvenientes presentados en la cotidianidad, así mismo ofrecerles herramientas para la innovación.

3. Consideraciones de los Autores

El objetivo de este proyecto es evidenciar la importancia del desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional, que reconozca, preserve, sistematice y estimule la producción de bienes y servicios creativos, desde el acto creativo mismo. Para esto, es necesario identificar el papel que desempeña la producción cultural en el contexto local, y señalar su aporte social y económico. Mostrar los elementos de las regiones del país dados por la biodiversidad y ancestralidad como insumo de originalidad y fuente de inspiración creativa; sin desplazar la visión de mundo como apertura para la creatividad humana.

²⁷ <http://www.wipo.int/treaties/es/registration/hague/>

²⁸ http://www.wipo.int/treaties/es/other_treaties.html

²⁹ <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

³⁰ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

³¹ <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>

³² <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

³³ <http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/comunicacion/publicaciones/cartagena-protocol-es.pdf>

³⁴ http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/details.jsp?group_id=22&treaty_id=31

En ese sentido, el proyecto busca contribuir, por medio de la puesta en marcha de algunos dispositivos estatales (como la matriz estética nacional o la creación de la mediateca nacional que la albergará), un conjunto de insumos culturales, con la idea de generar más y mejores oportunidades tanto para las personas involucradas en el sector (artistas y/o creadores) como para la población en general. El papel de unos y otros será vital en la medida en que, además de crear y recrear la cultura nacional, podrán nutrir con su identidad (valores, creencias, estéticas) y prácticas propias (artísticas y creativas) el marco de contenido bioriginal de la cultura colombiana y encontrar nuevas alternativas de ocupación y producción vinculadas a ella.

Así, en primer lugar, cabe destacar que este proyecto aborda el tema de la cultura y su producción y reproducción a través del conjunto de representaciones que le dan origen. Este tema, que interesó a la antropología en el siglo XIX, fue abordado en el trabajo de antropólogos como Edward B. Tylor para quien la cultura hace referencia al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualquier otro hábito y capacidad adquirido por el hombre, o Franz Boas, para el cual la cultura era un fenómeno plural.

De la misma forma, la antropología norteamericana abrió un largo debate a partir de los años cuarenta especialmente con la obra del Clifford Geertz, quien retoma el trabajo del sociólogo alemán Max Weber inscribiendo la discusión en la dimensión semiótica y entendiendo la cultura como el conjunto de tramas de significación. Años antes Ruth Benedict en su obra "Patterns of culture" (1939) había señalado que cada cultura es un todo comprensible solo en sus propios términos y que esta constituía una suerte de matriz que da sentido a la actuación de los individuos en una sociedad.

Es, sin embargo, para los años cuarenta en el marco de la llamada Teoría Crítica desarrollada por la denominada Escuela de Fráncfort que la sociología comienza a abordar el concepto de cultura ligado al desarrollo de las sociedades de masas. A partir de ese momento hace su aparición el concepto de "Industrias Culturales" para describir la producción de bienes culturales en forma masiva dentro de la economía capitalista, y a propósito de la revolución industrial. En ese trabajo, dos de los mayores exponentes de esta escuela, Theodor W. Adorno y Max Horkheimer, advertían sobre el riesgo de concebir la cultura solo desde una perspectiva meramente económica.

En parte, como continuación y crítica de los abordajes anteriores al complejo de la cultura, para los años 60 el sociólogo francés Pierre Bourdieu señaló que la cultura era a la vez un campo y un tipo específico de capital. Heredero de la tradición marxista, para Bourdieu la lógica de la cultura, al igual que la de muchos otros campos en la sociedad, se encuentra en un doble proceso: primero, la acumulación del capital producto de las posiciones de clase que ocupan los agentes y las disposiciones sociales que estas posiciones imprimen en ellos (hábitus), y segundo, era posible entender la cultura como un terreno o una arena de lucha en los que las clases sociales, constituidos por agentes probables (es decir, aquellos que tienen las mismas o similares posiciones y disposiciones de clase), entran en pugna (enjeu) con el fin de definir cuáles son las culturas dominantes.

Con los cambios sociales que se produjeron en el mundo entre 1960 y 1970, las ciencias sociales advirtieron un desplazamiento en relación con la cultura en las sociedades nacionales. Este desplazamiento, según insistieron algunos teóricos, consistió en la paulatina disolución de los grandes relatos nacionales que habían dado sentido a las identidades modernas. A partir de esta crítica, en América Latina surgió una corriente de pensamiento que durante los comienzos de los años 80 empezó a problematizar, especialmente desde la comunicación y en parte la sociología, la idea misma de la cultura y su papel en las sociedades capitalistas.

4. Consideraciones del ponente

Si estudiamos a profundidad estas normas, podemos sacar como conclusión que la creatividad es el desarrollo para una nación y por ello debemos apostar a esta posibilidad para romper las barreras que frenan el potencial del país. Tenemos hoy una nueva oportunidad frente a las adversidades venideras como la crisis mundial de la caída del petróleo, el precio del dólar, la crisis interna y el posconflicto. En donde Colombia tiene como afrontar estos retos gracias a su riqueza, multiversidad, bioriginalidad y sobre todo el entusiasmo de su gente.

La materia prima Colombiana tiene que ser transformada agregándole el valor del conocimiento. Esto no lo hicieron saber los sabios de la Expedición Botánica, la cual debemos aprovechar; no me cabe duda que la comunidad científica, educativa, académica, fuerzas vivas del país, la clase política y el Gobierno nacional responderán a este reto a través de la aprobación de esta iniciativa.

Este es un reto de la humanidad, no es solo un desafío de un grupo o partido, es de todos; en donde se pueda lograr un modelo de inclusión social basado en estrategias y estructuras sólidas, con el conocimiento y la creatividad como eje central, en donde la exigencia de calidad permita enfrentar los retos del rezago de la dinámica innovadora de nuestra pequeña y mediana empresa en nuestros municipios, propiciando el desarrollo productivo y una nueva industria nacional. Si nos preguntamos por qué es importante el desarrollo del conocimiento científico y la creatividad, la respuesta es simple y sencilla; de estos asuntos depende la calidad de vida, desde que se nace hasta la ancianidad; un mejor empleo, mejor alimentación, mejor educación y en verdad esta es la mejor manera de enfrentar el posconflicto.

La creatividad y la ciencia son intrínsecas al avance de las empresas, el nuevo conocimiento en los diferentes ámbitos, su difusión y aplicación traen altos beneficios sociales y económicos, son estas labores esenciales para el progreso de la sociedad, cuyo desarrollo será clave para la economía de Colombia y su competitividad internacional.

Este desarrollo es el objetivo en gran medida que fomenta y coordina en general la investigación científica básica aplicada, por otra parte el sector productivo colombiano superará una inercia histórica empezando a desarrollar una cultura creativa, científica, tecnológica e innovadora que es esencial para la competitividad; como ya lo dijimos en este modelo productivo, la innovación esta llamada a incorporarse definitivamente como una actividad sistemática en todas las empresas en armonía con las instituciones de educación superior, el Estado y los municipios con independencia de su

naturaleza jurídica y tamaño y en el que los sectores de media y alta tecnología tendrán un mayor protagonismo, ambas condiciones así como la emergencia de una cultura de cooperación entre el sistema público de creatividad, cultura y el tejido productivo permiten a nuestra nación y municipios estar en las mejores condiciones para lograr una sociedad y una economía del conocimiento plenamente coaccionadas y competitivas.

La llamada sociedad de la creatividad y del conocimiento, producen procesos de aprendizaje, entre empresas y agentes de diferente índole como los autores gubernamentales, instituciones de educación superior pública y privada, empresas y organismos de investigación, centros e instituciones que se requiere que estén integrados bajo un mismo ente de alto nivel aunando esfuerzos económicos y de diferente índole.

La ciencia es riqueza y la creatividad es la forma de hacerla tangible, inagotable y además con capacidad renovadora cada año, pues un país con un sistema fuerte de educación forma genios en cada promoción, me inspira y me llena de orgullo, saber la cantidad de científicos colombianos que trabajan en el mundo aportando a la humanidad su creatividad.


5. Viabilidad Constitucional del proyecto de ley.

El proyecto es de origen parlamentario, presentado por los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Luciano Grisales Londoño, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa para presentar proyecto de ley, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo se advierte que cumple con lo establecido en los artículos 152 y 154 constitucionales.

Proposición

Solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de *bioriginalidad nacional*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

De los honorables Representantes,

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA 
VÍCTOR JAVIER CORREA VELEZ

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional.

1. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 quedarán igual al proyecto de ley.

2. Artículo 7º. *Derechos de Autor, de Patentes y Registro*. En relación con los derechos de autor, de patentes y de registro la presente ley acoge las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982, así como las modificaciones y adiciones introducidas en las Leyes 44 de 1993, 232 de 1995, 603 de 2000, 1403 de 2010, 1493 de 2011, 1519 de 2012 y 1680 de 2013, al igual que lo legislado en esta materia en la Ley 599 de 2000. Las disposiciones contenidas en esta Ley están sujetas a lo acordado en los diferentes convenios de los cuales el país es signatario, **protocolo de Nagoya** y en especial a

la Decisión Andina 351 de 1993 régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos

3. Artículo 16. *Instrumentos Financieros*.

En el primer inciso de la ley la frase **a través de la ley de Presupuesto Nacional**. La inclusión de esta frase ayudara a entender de donde vendrán los recursos para la financiación de los objetivos de este proyecto de ley. De esta manera el artículo quedará así:

Artículo 16. *Instrumentos Financieros*. El Gobierno nacional deberá apropiarse los recursos necesarios **a través de la ley de Presupuesto Nacional** para la financiación de los objetivos de la presente ley.

4. Artículo 17.

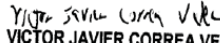
Dentro del párrafo que se le adicionara a la Ley 30 de la Ley 1530 de 2012, se suprimirá la frase **treinta por ciento (30%) anual** por la siguiente: **porcentaje anual que el Gobierno nacional determinará**. Este cambio no sesgara al gobierno, al crear un limitante de destinación financiera por parte del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación. Teniendo en cuenta lo anterior el artículo quedará así:

Artículo 17. Adiciónese al artículo 30 de la Ley 1530 de 2012 el siguiente párrafo:

“Párrafo Tercero. De igual modo, dentro de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se destinará un **porcentaje anual que el Gobierno nacional determinará** para el desarrollo de proyectos de innovación y creatividad desarrollados por las instituciones de educación superior pública y oficiales, así como aquellas instituciones de educación no formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano, que incluyan o estimulen la investigación en cultura y creatividad, así como la producción, difusión y promoción de bienes y servicios creativos en el marco de los lineamientos de la matriz estética nacional de bioriginalidad.”

5. El artículo 18, 19 y 20 quedarán iguales.

De los honorables Congresistas:

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA 
VÍCTOR JAVIER CORREA VELEZ

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley*. La presente ley, tiene como objeto establecer el conjunto de estímulos para la creatividad en Colombia y la creación de los lineamientos para el establecimiento de una matriz estética bioriginal que, acorde con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, permita el desarrollo de la economía creativa en el país y fortalezca la construcción de la identidad nacional.

Artículo 2º. *Principios y Normas Generales*. Para el desarrollo del Objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:

1. Según la Constitución Política Nacional, la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

2. De acuerdo con lo consagrado en los artículos 7° y 70 de la Constitución Política Nacional, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, a la vez que tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

3. La Ley 397 de 1997 que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política Nacional, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 833 de 2002, 763, 2941 de 2009, 1100 de 2014, creó el sector Cultura en cabeza del Ministerio de Cultura y definió el patrimonio cultural de la Nación, a la vez que estableció las políticas de fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

4. De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

5. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Se entiende por creatividad la capacidad individual o colectiva de generar nuevas ideas o conceptos, o, a partir de nuevas asociaciones entre ideas y conceptos conocidos, producir soluciones originales.

Se entiende como bioriginalidad la unión de la ancestralidad y la biodiversidad. Juntas, biodiversidad y ancestralidad generan una relación inseparable dando origen a toda la riqueza multicultural y pluridiversa del país.

Entiéndase por ancestralidad todos los usos, saberes, costumbres, prácticas y representaciones estéticas

de los pueblos primigenios que habitaron el territorio nacional conocidos como precolombinos, los 106 pueblos indígenas vivos que habitan el territorio nacional con sus 60 familias lingüísticas, la herencia afrodescendiente y toda la cultura campesina y mestiza de la Nación, incluyendo al pueblo Rom.

Se entiende por biodiversidad la variedad de organismos vivos de cualquier tipo (que puede expresarse en términos de diferentes especies, la variabilidad dentro de una sola especie, o de la existencia de distintos ecosistemas) y que constituye todo el potencial biótico presente en el territorio nacional que da cuenta de aproximadamente 55.438 especies de flora y fauna. Así mismo las relaciones ecosistémicas con sus servicios ecosistémicos.

La economía creativa es el sector de la economía que comprende las actividades económicas basadas en el conocimiento y relacionadas con la creatividad cultural y la innovación. Este sector se encuentra en el núcleo de lo que se conoce como las industrias culturales y creativas.

La innovación es generar nuevas soluciones basado en las necesidades propias del contexto y que por su potencial de cambio se pueden escalar a nivel global.

Los bienes creativos hacen referencia al conjunto de productos físicos que requieren algún tipo de aporte de la creatividad humana dirigido por un alto grado de valor expresivo y que adicionalmente son vehículos para mensajes simbólicos dirigidos a aquellos que los consumen. Estos productos comerciales poseen e invocan la protección de derechos de autor.

Por servicios creativos se entiende el conjunto de productos intangibles o de actividades cuya producción requiere un importante nivel de creatividad, están basadas en el conocimiento y que de manera potencial generan crecimiento económico y desarrollo. Puede fomentar la generación de ingresos, creación de empleos e ingresos de exportación, mientras que también puede promover la inclusión social, diversidad cultural y desarrollo humano.

La economía de la cultura abarca todos los sectores que se adaptan a las demandas de consumo para la diversión, la ornamentación, la autoafirmación, exhibición social que además están dotados de un alto valor simbólico.

Industrias culturales o creativas son aquellas cuyo propósito es la producción o reproducción, promoción, distribución o comercialización de bienes, servicios y actividades de carácter cultural, artístico o aquellas relacionadas con el patrimonio.

Matriz estética nacional es un molde que gesta nuevas representaciones simbólicas y narrativas del territorio nacional a partir de los elementos aportados por la bioriginalidad que al ser sistematizados y traducidos generan paletas de colores, bancos de sonidos, compendios de texturas y formas, y todo aquello que afecta los sentidos básicos del ser humano.

Parágrafo. Las definiciones anteriores son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Cultura y lo acordado en los diferentes convenios de los cuales el país es signatario.

Artículo 4°. *Clasificación.* Las economías creativas comprenden de manera general, pero no exclusiva, los siguientes bienes y servicios creativos:

- a) De Patrimonio Cultural y Natural.
 - Museos (incluidos los virtuales)
 - Sitios de interés arqueológico o histórico
 - Paisajes Cultura
 - Patrimonio Natural
- b) De Artes Escénicas y Celebraciones.
 - Artes escénicas
 - Música
 - Danza
 - Festivales, ferias, fiestas y carnavales.
- c) De Artes Visuales y Artesanías.
 - Bellas artes
 - Artes visuales
 - Fotografía
 - Artesanías
 - Galerías de Arte
 - Arte Urbano
 - Graffiti
 - Tatuaje
- d) De Libros y Publicaciones.
 - Libros
 - Periódicos y revistas
 - Cómics
 - Otras impresiones
 - Bibliotecas (incluidas las virtuales)
 - Ferias del libro
- e) De Medios Audiovisuales e Interactivos.
 - Películas y video
 - Televisión, Radio (incluidas las transmisiones vía internet)
 - Internet y Podcasting (ficheros de audio o imagen)
 - Video juegos (incluidos los que se usan en línea)
 - Animación
- f) De Diseño.
 - Diseño de modas
 - Diseño Gráfico
 - Diseño Industrial
 - Diseño de Interiores
 - Diseño de Paisajes
 - Diseño y desarrollo de Software y Hardware
 - Prototipos
 - Estado del Arte
- g) De Servicios Creativos.
 - Servicios Arquitectónicos
 - Servicios Publicitarios
 - Servicios Gastronómicos y Culinarios
 - Servicios de Turismo y Ecoturismo

- h) De Cultura Científica.
 - Relaciones entre arte, ciencia y tecnología
 - Laboratorios creativos
 - Parques interactivos
 - Parques temáticos
 - Planetarios

Artículo 5°. *Atribuciones del Ministerio de Cultura*. El Ministerio de Cultura, como organismo rector de la gestión cultural del país, expedirá las normas requeridas para garantizar el estímulo a la creatividad, así como el desarrollo de una matriz estética nacional bioriginal.

Artículo 6°. *Institucionalidad*. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Comunicación Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás Autoridades competentes destinarán dentro de sus estructuras orgánicas y con talento humano de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones contempladas en la presente ley.

Artículo 7°. *Derechos de Autor, de Patentes y Registro*. En relación con los derechos de autor, de patentes y de registro la presente ley acoge las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982, así como las modificaciones y adiciones introducidas en las Leyes 44 de 1993, 232 de 1995, 603 de 2000, 1403 de 2010, 1493 de 2011, 1519 de 2012 y 1680 de 2013, al igual que lo legislado en esta materia en la Ley 599 de 2000. Las disposiciones contenidas en esta Ley están sujetas a lo acordado en los diferentes convenios de los cuales el país es signatario, en especial a la Decisión Andina 351 de 1993 régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 8°. *Línea base cultural y creativa*. El Ministerio de Cultura en coordinación del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán las entidades encargadas de construir, documentar, sistematizar y difundir la línea base cultural y creativa del país.

Esta línea de base cultural y creativa deberá permitir la construcción de la Matriz Estética Nacional Bioriginal, que sirva como fuente de los contenidos priorizados en el conjunto de estímulos a la producción de bienes y servicios creativos en el país.

La línea de base cultural y creativa consultando lo estipulado en el artículo 9° de la Ley 1185 de 2008, la Ley 99 de 1993 y los Decretos números 393 de 1991, 1603 de 1994 y 1553 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá contener:

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural.
2. Registro de bienes de interés cultural.
3. Catálogo de Biodiversidad.

4. Inventario Nacional de la oferta académica de educación formal, de educación no formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en Cultura y Creatividad. Este inventario deberá recopilar la información a nivel municipal y estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

5. Inventario Nacional de grupos de investigación en Cultura y Creatividad a cargo de Colciencias en coordinación con el Ministerio de Cultura.

6. Base de buenas prácticas culturales y creativas que sistematice y divulgue las experiencias de educación cultural, investigación en cultura y creatividad, la cual estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 9°. *Infraestructura*. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 397 de 1997 el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, deberá adelantar las gestiones para la creación de la Mediateca Nacional.

La Mediateca Nacional deberá compendiar Imágenes, Sonidos, Formas, Texturas, Sabores y Olores producto de los usos, saberes, tradiciones y representaciones estéticas de los pueblos primigenios e indígenas vivos así como de la herencia afro, negra, palenquera, creole y toda la cultura campesina y mestiza de la Nación. Asimismo, la Mediateca Nacional recopilará Imágenes, Sonidos y Texturas relacionadas con el potencial biótico y las relaciones ecosistémicas presentes en el territorio nacional, que conformarán la matriz estética bioriginal.

Así mismo la mediateca nacional generará un sistema de regalías culturales producto de las sistematización, traducción y uso de esta matriz estética bioriginal.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de la Mediateca Nacional.

Artículo 10. *Formación*. El Ministerio de Educación Nacional en concordancia con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de Educación y la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior y sus decretos reglamentarios, deberá promover la ampliación de la oferta académica de educación formal, de educación informal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en Cultura y Creatividad.

La cátedra de la creatividad será el escenario que desde la educación preescolar y a través de todo el ciclo educativo permitirá de manera transversal estimular en todas las áreas del conocimiento los desarrollos creativos.

Se establecerá un circuito de exhibición que transfiera conocimiento de primer nivel en las ciudades intermedias del país que cuentan con una oferta académica de educación superior que pueda desarrollar una línea económica en producción de bienes y servicios creativos, para generar desarrollos originales y darle valor agregado a otras cadenas productivas que estén presentes.

Artículo 11. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) construirá como cuenta apéndice a la Cuenta Satélite de Cultura de Colombia, la Subcuenta de economía creativa que deberá incluir, además de los segmentos contemplados en la Cuenta Satélite de Cultura, información sobre las actividades, bienes y servicios creativos contemplados en los literales f), g) y h) del artículo 4° y las nuevas incorporaciones en los literales b), c), d) y e) de la presente Ley. Desarrollando instrumentos que permitan de manera

eficiente y continua medir permanentemente el impacto en el Producto Interno Bruto Nacional (PIB).

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 185 de 1995 y la Ley 1507 de 2012, el Gobierno nacional deberá establecer un conjunto de Cuotas Culturales Creativas, que permitan la producción, difusión y promoción de los bienes y servicios creativos a través de la televisión y la radio nacional pública y privada.

Mediante código cívico la televisión pública y privada destinarán en su franja de mayor audiencia dos minutos para transmitir un contenido que estimule la creatividad en los colombianos.

Artículo 13. *Enfoque de Paz Territorial*. Atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y junto con las entidades territoriales correspondientes deberá construir y operativizar la política pública de cultura y creatividad en los niveles regionales, departamentales, distritales y municipales.

Los entes territoriales cumplirán la función de recolectar la información, asociar a los gestores culturales, además de estar encargados de la adecuación, con cargo al presupuesto nacional, de la infraestructura contemplada en el artículo 9° de la presente ley.

Así mismo, el fortalecimiento de cadenas productivas en bienes y servicios creativos en ciudades intermedias permitirán la generación de valor agregado a otras cadenas productivas tradicionales de estas ciudades intermedias, como servicios en general, la agricultura y el turismo, y que representan una gran oportunidad para construir paz territorial desde las economías regionales.

Artículo 14. *Derechos de las Minorías Étnicas*. El Estado en concordancia con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 397 de 1997, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, garantizará el derecho de las comunidades indígenas y afrodescendientes al desarrollo propio, y a ser consultadas previamente sobre los proyectos que se pretendan desarrollar en sus territorios. En el mismo sentido se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas, así como los derechos de propiedad intelectual que se desprendan del objeto de la presente ley.

Así mismo la presente ley implementará todos los mecanismos establecidos por el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización.

Artículo 15. *Informes de Evaluación*. El Ministerio de Cultura deberá realizar evaluaciones anuales de seguimiento al avance de las medidas adoptadas para estimular la creatividad. Para ello deberá, en coordinación con el Ministerio de Educación y el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñar e implementar una plataforma digital de seguimiento público, que incorpore una batería de indicadores que permita medir las principales variables económicas, sociales y culturales que se desprendan del objeto de la presente ley. Adicionalmente estas mismas entidades deberán, en sus informes anuales incluir un apartado en el que se dé cuenta del avance objetivo de estos indicadores

e instar al que el sector privado reporte indicadores de medición.

Artículo 16. *Instrumentos Financieros*. El Gobierno nacional deberá apropiar los recursos necesarios a través de la Ley de Presupuesto Nacional para la financiación de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley deberán provenir del Plan Nacional de Desarrollo y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 2°. En el marco de los programas de Responsabilidad Social Empresarial el sector empresarial y gremial, en coordinación con las autoridades responsables podrá invertir recursos en los proyectos y actividades de producción, investigación, difusión y promoción de bienes y servicios creativos.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional establecerá los incentivos y/o exenciones tributarias para las iniciativas y proyectos culturales y creativos, así como para las empresas, gremios u organizaciones que promuevan este tipo de proyectos.

Artículo 17°. Adiciónese al artículo 30 de la Ley 1530 de 2012 el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 3°. De igual modo, dentro de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación se destinará un porcentaje anual que el Gobierno nacional determinará para el desarrollo de proyectos de innovación y creatividad desarrollados por las instituciones de educación superior pública y oficiales, así como aquellas instituciones de educación no formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano, que incluyan o estimulen la investigación en cultura y creatividad, así como la producción, difusión y promoción de bienes y servicios creativos en el marco de los lineamientos de la matriz estética nacional de bioriginalidad.”

Artículo 18. *Crédito y Fomento*. Las entidades crediticias y de fomento públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y las Agencias de Cooperación, podrán otorgar créditos, préstamos o donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en la presente ley.

El Gobierno nacional tomará las acciones que conduzcan al establecimiento de estímulos a aquellas entidades, organizaciones o agencias que establezcan líneas de crédito a las actividades de producción, investigación, difusión y promoción de bienes y servicios creativos.

Artículo 19. *Facultad Reglamentaria*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 24 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 20. *Promulgación y Divulgación*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

VICTOR JAVIER CORREA VELEZ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D. C., 4 de abril de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 208 de 2016 Cámara por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional.**

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Iván Darío Agudelo, Víctor Javier Correa.*

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6-092/ del 4 de abril de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
214 DE 2016 CÁMARA Y 52 DE 2016 SENADO**

“... por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...”

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Asunto: “...Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara 52 de 2016 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...”

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la tarea que se nos fue asignada por su señoría como Presidente de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar, en calidad de Ponente, respectivamente y por su intermedio, a los miembros de la Comisión, el informe para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, *...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...*

Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Luis Fernando Duque García radicado en Secretaría General del Senado de la República el pasado 27 de julio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2016 el 29 de julio de 2016.

Mediante oficio del 3 de agosto de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó al honorable Senador **Marco Aníbal Avirama Avirama**, ponente para primer debate del Proyecto de ley número 52 de 2016 Senado.

El 11 de octubre de 2016 la Comisión Segunda del Senado aprobó en primer debate esta iniciativa legislativa con una modificación propuesta por el ponente al artículo 2° del articulado en el sentido de sustituir la expresión *Ley 715 de 2001* por *la Ley 30 de 1992*, a efecto de enunciar correctamente la normativa aplicable. También se sustituyó la expresión “*incorpórese*” por “*incorpore*” del mismo artículo con el propósito de dar mayor precisión, pues la norma trata de una autorización al Gobierno de incorporar las apropiaciones necesarias dentro del Presupuesto General que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena las obras de que trata la presente iniciativa y no de una orden perentoria.

En igual sentido, la Plenaria del Honorable Senado de la República, en sesión del 6 de diciembre de 2016, aprobó el texto definitivo, sin modificaciones, tal cual como se aprobó en el primer debate en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

Se recibió en la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2016 y se repartió a la Comisión Segunda de Cámara el 3 de febrero del 2017.

Objeto

La iniciativa tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exaltar las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense, y con ello se pretende que el Gobierno nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento del Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la nueva biblioteca.
2. Construcción del edificio de Bienestar Universitario.
3. Construcción del edificio de aulas río Magdalena.
4. Construcción gimnasio y piscina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Historia de la Universidad del Magdalena

Con el restablecimiento de la democracia en nuestro país a finales de la década de los años 50 surgió en diferentes regiones un inusitado interés por su desarrollo socioeconómico. En el departamento de Magdalena – Magdalena Grande– se destacaban hechos como la modernización del puerto de Santa Marta, la culminación del ferrocarril del Atlántico, la construcción de la carretera que comunica con Barranquilla, la urbanización de Santa Marta y el desarrollo de la actividad agrícola.

Además, en el país como en todo el continente americano se vivía un momento crucial que generaba inmensas expectativas sobre el futuro desenvolvimiento de las actividades económicas, políticas, sociales y culturales, pues el triunfo de la revolución cubana impactó tan fuertemente a la opinión pública que se convirtió en un obligado punto de referencia en la generación de nuevas ideas y esperanzas.

Fuente: Página web Universidad del Magdalena.

Naturaleza de la Universidad del Magdalena

La Universidad del Magdalena es una institución estatal del orden territorial creada mediante Ordenanza número 005 del 27 de octubre de 1958 de la Asamblea Departamental del Magdalena, organizada como un ente autónomo con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo atinente a la política y planeación dentro del sector educativo.

Goza de personería jurídica otorgada por la Gobernación del departamento del Magdalena mediante Resolución número 831 de 3 de diciembre de 1974. Su objeto social es la prestación del servicio público de educación superior mediante el ejercicio de la autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, con gobierno, renta y patrimonio propio e independiente.

Se rige por la Constitución Política de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y las demás disposiciones que le son aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas que se dicten en el ejercicio de su autonomía.

Misión de la Universidad del Magdalena

Formar ciudadanos éticos y humanistas, líderes y emprendedores, de alta calidad profesional, sentido de pertenencia, responsabilidad social y ambiental, capaces de generar desarrollo en la región Caribe y el país, traducido en oportunidades de progreso y prosperidad para la sociedad en un ambiente de equidad, paz, convivencia y respeto a los derechos humanos.

Visión de la Universidad del Magdalena

En el 2019, la Universidad del Magdalena es reconocida a nivel nacional e internacional por su alta calidad, la formación avanzada y el desarrollo humano de sus actores, su organización dinámica, su moderno campus y por su compromiso con la investigación, innovación, la responsabilidad social y ambiental.

Por las anteriores consideraciones, se presenta a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa con el fin de exaltar a la Universidad del Magdalena, así como a sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense en general, con motivo de sus 55 años de existencia.

Solicitudes de conceptos

Para la elaboración de la presente ponencia se solicitó al Ministerio de Educación, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Cultura y al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) que se pronunciaran sobre la constitucionalidad y pertinencia de la aprobación de la iniciativa, así como remitiera los aportes a la misma, a la fecha se han recibido los comentarios de Colciencias, Ministerio de Educación, Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Ministerio de Hacienda, que se resumen así:

– **El Departamento Administrativo para la Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias)**

El Departamento Administrativo para la Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en primera medida, aclara que en los términos señalados por la Ley 1286 de 2009 y el Decreto número 489 de 2016 y atendiendo el principio de especialización en las funciones del servicio del Estado la presente iniciativa no corresponde a su sector y no interfiere en las competencias de Colciencias o en la institucionalidad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). No obstante, hace los siguientes aportes para prevenir la inconstitucionalidad del proyecto de ley en los siguientes términos:

Para Colciencias el proyecto de ley podría desbordar los propósitos de una ley de honores y desatender la unidad de materia de que trata el artículo 158 de la Constitución Política, el principio de legalidad del gasto público consagrado en los artículos 346 y 351 superiores y la regla de la disciplina fiscal contenida en el artículo 334 Superior, como en el artículo 819 de 2003.

Como sustento de lo anterior, hacen referencia a la sentencia C-373 de 2010, que señala que el Congreso puede aprobar leyes que comporten el gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso al decretar un gasto ordenar traslados presupuestales para arbitrar los recursos. En opinión de Colciencias, aunque la iniciativa utiliza el término “*autorizar*”, realmente da una orden perentoria al Gobierno nacional respecto al gasto público toda vez que señala la manera de proceder y restringe el aumento de las partidas que sean necesarias de la ley de presupuesto.

De igual forma, expresan su preocupación frente a la constitucionalidad de la iniciativa por cuanto, a su parecer, este no superaría la aplicación del Test de Igualdad de la Corte Constitucional comoquiera que la situación de la Universidad del Magdalena (más allá de los 55 años de su fundación) no ostenta una condición diferencial respecto a otras universidades para merecer un reconocimiento económico especial.

– **Ministerio de Educación Nacional**

El Ministerio de Educación Nacional allegó concepto el 7 de septiembre de 2016 en el sentido de advertir que la Ley 715 de 2001 señalada en el artículo 2° que el texto propuesto no corresponde a la normativa aplicable a los recursos destinados a la construcción y remodelación de infraestructura en los centros educativos de educación superior, pues la normativa aplicable es la Ley 30 de 1992.

La Ley 715 de 2001 desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, que creó el Sistema General de Participaciones (SGP) para proveer a los departamentos, distritos y municipios de los recursos necesarios para que puedan atender los servicios a su cargo, en especial los de salud y educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media.

Por lo tanto, afirman que el Gobierno nacional no puede comprometer los recursos de la Ley 715 de 2001 para realizar obras de infraestructura en la Universidad del Magdalena porque dichos recursos pertenecen a las entidades territoriales y van destinados al sector educativo en los niveles preescolar, básica y media.

Se acogió la solicitud y se sustituyó en el artículo 2° del proyecto de ley la expresión “*Ley 715 de 2001*” por “*Ley 30 de 1992*”.

Departamento Nacional de Planeación (DNP)

El Departamento Nacional de Planeación remitió concepto con el objeto de recordar que el Gobierno apropiará en el Presupuesto Nacional los recursos conforme a la disponibilidad de los mismos y prioridades del Gobierno, bajo lo dispuesto por el Decreto número 111 de 1996. También señala la importancia de calcular los costos de las obras que se pretenden financiar por parte de los sectores respectivos y en especial del Ministerio de Educación a efecto de estimar el costo de la iniciativa y verificar si los recursos se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo prevé la Ley 819 de 2003.

Ministerio de Hacienda

En comunicación recibida el 26 de septiembre de 2016, el Ministerio de Hacienda presentó algunos comentarios y consideraciones al Proyecto de ley número 52 de 2016 Senado. En dicho oficio recalcó que los compromisos identificados en la iniciativa dependerán de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

También advierte que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir según sus prioridades dentro del Plan Nacional de Desarrollo qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado social de derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

También se ajusta al derecho a la educación contemplado por la Constitución Política de Colombia, que la define como un servicio público que tiene una función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, motivo por el cual la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Por otro lado, cabe resaltar que para la presentación de proyectos de ley que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, existe una normativa y jurisprudencia que justifica la viabilidad del trámite y posterior aprobación.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal en proyecto de ley que decreta gasto público, es necesario resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual exige que en todo proyecto de

ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Es por ello que se constituye en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, permite que las leyes dictadas, estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes.

Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En el mismo sentido, en sentencia C-502 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa, la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales.

Justificación

El presente proyecto de ley se justifica en la medida en que social, académica y culturalmente, la Universidad ha aportado en la formación de valores y principios de su gente, lo que la convierte en un referente en la historia política y económica del Departamento, que justifica el reconocimiento que le brinda el Congreso de la República, por sus cincuenta y cinco (55) años de su fundación.

Por estas razones y por muchas otras históricas, se justifica el trámite y aprobación en primer debate en la Comisión de este proyecto de ley, en aras de hacer patria con este importante Centro educativo.

Proposición

Por estas razones, queridos Colegas, presento esta Ponencia para que sea aprobado en Primer debate el **Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado**, *...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...*

Del señor Presidente,


ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2016 CÁMARA 52 DE 2016 SENADO

...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad a los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento de Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la Nueva Biblioteca.
2. Construcción del edificio de Bienestar Universitario.
3. Construcción del edificio de aulas río Magdalena.
4. Construcción gimnasio y piscina.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Santa Marta y el departamento de Magdalena.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los pro-

yectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.



ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Ponente

NOTA: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo del proyecto de ley, aprobado en la Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República.

APELACIONES

APELACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2014 CÁMARA, 141 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2016

Presidente

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Cámara de Representantes

Referencia: Apelación archivo Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Petición

Solicitamos que previo informe de una Comisión Accidental, en el evento que se acoja la apelación, mediante su despacho se remita el Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex*, para que surta el trámite de conciliación del texto.

Sustentación del recurso

La Constitución Política de Colombia consagra como criterio de interpretación del ordenamiento jurídico la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En atención a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de formación de un proyecto de ley debe prevalecer el principio de instrumentalidad de las formas aplicado al procedimiento legislativo. Así las cosas, cuando se ha formado la voluntad política y democrática a través de una ley, debe prevalecer el ejercicio democrático ya que los requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes no tienen como finalidad obstruir o dificultar tal proceso, sino que deben interpretarse al servicio del fin sustantivo que cumplen¹.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992², apelo la decisión de archivo del Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado, comoquiera que:

1. Al ser un proyecto de ley ordinaria culminó con éxito los cuatro debates previstos para su formación.

2. La enmienda presentada en segundo debate no es de carácter sustancial³.

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencias C-168 de 2012, C-760 de 2001.

² El artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 señala: “Artículo 166. *Apelación de un proyecto negado.* Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo”.

³ De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 5ª de 1992, los tipos de enmiendas que se pueden realizar son: “Artículo 179. *Enmienda total o parcial.* Si el pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si esta lo rechazare, se archivará el proyecto. Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite constitucional.

Artículo 180. *Enmiendas sin trámite previo.* Se admitirán a trámite en las Plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación”.

Texto propuesto para primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Texto propuesto para cuarto debate
Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido: Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido: Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido: Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido: Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto

3. Las Mesas Directivas de cada Cámara tienen la obligación de remisión, en término, de los archivos necesarios para la culminación con éxito de una voluntad política formada⁴. De acuerdo con el expediente, el Secretario General de la Cámara de Representantes sustanció solo hasta el veintidós (22) de junio de 2016 una constancia de la aprobación y consideración para segunda ponencia y el texto definitivo, del proyecto de ley de la referencia. Posteriormente, el veintitrés (23) de junio de 2016 el Presidente del Senado de la República remite el expediente a la Secretaría General de la Cámara, quien lo recibió el veintiocho (28) de junio del mismo año. Decisiones que por lo demás no fueron comunicadas, incluida la de archivo.

4. Es deber de los Presidentes de cada Cámara integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Responsabilidad que no se cumplió en este caso.

5. De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política cuando hay discrepancias en las Cámaras sobre un proyecto de ley, debe nombrarse una comisión de conciliación, previa publicación por lo menos de un día de anticipación del texto para que sea sometido a debate y aprobación. Tal como se mencionó anteriormente, el deber de nombrarla será del Presidente de la Cámara de origen.

6. Los vicios de procedimiento señalados anteriormente son de carácter subsanable⁵.

7. A partir del quince (15) de junio de 2016 se me concedió la licencia de paternidad, razón por la cual me ausenté durante los días siguientes a la terminación de la legislatura.

En virtud de lo anterior y en aplicación del principio de corrección formal de los procedimientos, los vicios de procedimientos enunciados pueden ser subsanados a fin de que *“sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías*

y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”. Permitiendo que *“(…) toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común”*⁶. Así las cosas, solicito que se desarchiva el proyecto de la referencia y se le dé el trámite de conciliación al texto.

Procedibilidad y competencia

La Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 166, apelación de un proyecto negado, establece que *“Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.*

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento, la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo”.

Pruebas

Ruego tener como tales las actas surtidas en el trámite de los cuatro debates del Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado, el expediente contenido del mismo y la certificación de la licencia de paternidad.

Competencia

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes es competente para conocer del recurso de apelación.

Atentamente,



RODRIGO LARA RESTREPO

Texto propuesto para primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Texto propuesto para cuarto debate
de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor. (<i>Gaceta del Congreso</i> número 463 de 2015)	de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto de la demanda al demandado. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor o a sus herederos. (<i>Gaceta del Congreso</i> número 1080 de 2015)	de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor. (<i>Gaceta del Congreso</i> número 191 de 2016)	de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor.
Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

⁴ El artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 señala como parte de los deberes de la Mesa Directiva de cada Cámara, así, entre otras, tiene la obligación de: 1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa. (...) 6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas”.

⁵ Artículo 5º de la Ley 5ª de 1992.

⁶ Artículo 2º de la Ley 5ª de 1992.

APELACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex - Apelación de un proyecto archivado.

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Respuesta recurso de apelación - Subcomisión Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex - Apelación de un proyecto archivado.

Respetuoso saludo:

Por instrucciones del señor Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Miguel Ángel Pinto Hernández, fuimos designados miembros de la Subcomisión Accidental para resolver el **recurso de apelación** presentado por el honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo.

En respuesta, nos permitimos exponer los siguientes

HECHOS

1. El proyecto de ley objeto del recurso cursó su trámite en la Cámara de Representantes durante los años 2014-2015, una vez aprobado en Plenaria de Cámara fue remitido a Senado para su respectivo trámite.

2. El día 16 de junio de 2016 la iniciativa legislativa fue aprobada en Plenaria de Senado con algunas modificaciones, respecto al texto aprobado en Plenaria de Cámara.

3. El Senado de la República no notificó a tiempo a la Cámara de Representantes este hecho.

4. El día 25 de junio de 2016, fue remitido a leyes de Cámara el texto del Proyecto de ley número 132 de 2014 aprobado en Plenaria de Senado.

5. Sin embargo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, para esta fecha (25 de junio de 2016) ya habían transcurrido dos legislaturas; por lo tanto, NO es posible continuar con su trámite y el mismo debe ser archivado.

6. Adicionalmente, la iniciativa legislativa objeto de recurso requería del trámite de conciliación, lo que significa que necesitaba de otra votación adicional en

ambas Cámaras. Por lo tanto, es menester negar el recurso de apelación presentado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, ponemos en consideración ante los Honorables miembros de la Cámara de Representantes acoger o rechazar este recurso de Apelación.


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Representante a la Cámara


EDGAR ALFONSO GÓMEZ R.
 Representante a la Cámara


BERNER LEON ZAMBRANO E.
 Representante a la Cámara


ATLANO ALFONSO GIRALDO A.
 Representante a la Cámara

Copia: Oficina de Leyes - Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Miércoles, 5 de abril de 2017
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 145 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación de la población joven en los distintos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 208 de 2016 Cámara, por medio de la cual se estimula la creatividad y se adoptan los lineamientos para el desarrollo de un sistema de bioriginalidad nacional	4
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, "... por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	16
APELACIONES	
Apelación proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, 141 de 2016 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex	20
Apelación proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex - Apelación de un proyecto archivado	22